

V. RESTRICCIONES A LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

1. La creación de un Sistema Interamericano

Bien podríamos decir que el Estado debe una sumisión de respeto a los derechos humanos, por lo menos en el plano filosófico, del cual daremos recuento más adelante. A pesar de que una aproximación a este fenómeno pueda racionalmente apuntar a un sentido, digamos la aprobación o la prohibición (limitación, en su caso), quedan dos pendientes al jurista: i) la exigibilidad de los derechos y su efectivo cumplimiento,³⁴ y ii) con la misma importancia o quizá más por ser la fuente, comulgar el pensamiento filosófico con la experiencia práctica de la ley.

Pues bien, para historiar sobre la inserción de los derechos humanos en el Sistema Interamericano, es menester mencionar que los países proclamaron desde la Conferencia de Chapulte-

³⁴ El Juez mexicano Sergio García Ramírez lo identifica como el problema político: “hacer que los derechos reconocidos sean exigibles y puedan ser exigidos, de manera que pasen de las declaraciones a la experiencia inmediata y personal de sus titulares”, en “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos”, en *Derecho internacional de los derechos humanos: memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Méndez Silva, Ricardo (coord.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 263.

pec de 1945 la resolución sobre la “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”³⁵ que proclamó la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre, ‘pronunciándose en favor de un sistema de protección internacional de los mismos’. Para formalizar este compromiso, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano un anteproyecto de Declaración de Derechos³⁶ y al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que convocara una Conferencia de jurisconsultos para adoptar la proyectada declaración en forma convencional.

Después de sólo tres años, en 1948 se logró la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, verdadera columna vertebral del sistema interamericano. No fue sino hasta 1969 que los derechos humanos lograron un lugar en un tratado interamericano, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y cuya misión principal es promover la observancia y la defensa de dichos derechos se instaló en su sede permanente, la ciudad de Washington, en octubre de 1960. Solamente un año después de su instalación, la Comisión Interamericana empezó a realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país o para investigar una situación particular.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, contemplada en el Pacto de San José,³⁷ se instaló en Costa Rica en 1979

³⁵ Un estudio sintético sobre esta evolución puede encontrarse en Becerra Ramírez, Manuel, “Introducción. Veinticinco años de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vida fructífera y un futuro prometedor”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. IX-XXII.

³⁶ El primer proyecto, titulado “Anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre”, del 31 de diciembre de 1945, fue elaborado por juristas de gran talla: Francisco Campos, F. Nieto del Río, Charles Fenwick y el mexicano Antonio Gómez Robledo.

³⁷ Sobre la creación de este órgano y su evolución, véase: ZoVatto, Daniel. “Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos, 1965.

y funge como complemento jurisdiccional de la Comisión Interamericana. Ambos organismos y los instrumentos fundamentales señalados, más otros que se les fueron sumando, conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De manera somera señalamos que la Corte puede conocer de casos contenciosos y emitir opiniones consultivas. En el primer supuesto, las víctimas deben agotar los recursos internos, con las excepciones a esta norma que ha señalado en su jurisprudencia la Corte Interamericana,³⁸ ya sea que sea sometido el litigio por algún Estado Parte o por la Comisión Interamericana, lo que deja claro que los individuos no gozan de *ius standi* como en el sistema europeo. Además, la Corte Interamericana sólo ejercerá jurisdicción cuando los Estados la hayan aceptado expresamente, lo que es el caso de la gran mayoría de los Estados americanos,³⁹ con las excepciones de Estados Unidos, Canadá y algunos países caribeños, comprometiéndose los Estados a cumplir la decisión de la Corte que se emite de manera “definitiva e inapelable”.

Por su parte, las opiniones consultivas se emiten a solicitud de algún Estado parte o por los órganos de la OEA, con el objeto de obtener una interpretación acerca de los instrumentos de los derechos humanos en los países americanos.

2. Disposiciones específicas a la pena de muerte

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe la aplicación de la pena de muerte en los Estados que la mantienen, pero la sujeta a una serie de restricciones y prohibiciones expresas. En ese sentido, el artículo 4 de la Convención establece:

³⁸ *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11

³⁹ México aceptó como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte Interamericana desde el 16 de diciembre de 1998, con ciertas excepciones que fueron criticadas en su momento: véase Becerra Ramírez, Manuel, “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 322-327.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

3. Interpretación del texto

Debe señalarse con toda claridad que la pena de muerte no está prohibida en el Sistema Interamericano, esto se desprende claramente del texto del Artículo 4 de la Convención y de la interpretación de la CoIDH, en una opinión consultiva sobre las restricciones a la pena de muerte, que añade que dicho instrumento adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final⁴⁰ y que señala que la propia tiene propó-

⁴⁰ CoIDH, *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

sito “considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales”.⁴¹ En la misma opinión, se resumen ciertas limitantes a la pena capital:

Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

Con esto queda claro que para el máximo órgano interamericano, el estándar de revisión en casos de pena capital es estricto—sujeta al nivel de escrutinio más riguroso—⁴² a lo que añade la CIDH que la Declaración Americana la prohíbe cuando ello dé lugar a una privación arbitraria de la vida o la torne por otras razones un castigo cruel, infamante o inusitado.⁴³

Hemos mencionado que algunos países del Caribe anglófono contemplan la imposición de la pena de muerte obligatorio para ciertos delitos, lo cual ha sido sancionado por la CoIH, con el siguiente pronunciamiento: la aplicación de la pena de muerte obligatoria trataba a los acusados “no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte”.⁴⁴

⁴¹ *Ibid.*, párr. 54.

⁴² Esa terminología fue así empleada en CIDH, Informe No. 90/09, *Caso 12.644*, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez, Cárdenas y Leal García, párr. 122.

⁴³ CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, citado en CIDH, Informe No. 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, párr. 52.

⁴⁴ CoIDH, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 79-82.

Con mayor precisión y apuntando a los efectos la propia CoIH señaló que el juzgador se vería impedido en estos casos del estudio de “circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, dando lugar a la imposición indiscriminada de una misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí.”⁴⁵

Todo lo señalado apunta a que tanto la Comisión como la propia Corte han estudiado cuidadosamente cada inciso del artículo 4 con un riguroso escrutinio, ligando las garantías judiciales de los reos que enfrentan la pena de muerte.

4. Asistencia consular y pena de muerte

En 1997 México solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) una opinión sobre si existía un contenido de derechos humanos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC).

En 1999 la CoIDH emitió la *Opinión consultativa sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular*,⁴⁶ aseverando los siguientes puntos:

- El Derecho a la información sobre la asistencia consular directamente con los derechos humanos, en particular con las garantías judiciales.
- Sin dilación (*without delay*), es decir, al momento de privarlo de libertad y, en todo caso, antes de que el detenido rinda su primera declaración ante la autoridad.
- La violación del derecho a la notificación consular en casos de pena capital puede tener graves consecuencias para el debido proceso penal de los acusados, incluidos el derecho a un juicio justo y a una defensa adecuada.

La resolución de la CoIDH⁴⁷ constituyó un triunfo para la diplomacia mexicana y apuntaló en terreno la demanda que

⁴⁵ CoIDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 196-200.

⁴⁶ CoIDH, *Opinión consultiva OC-16/99*, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, 1 de octubre de 1999.

⁴⁷ La Secretaría de Relaciones Exteriores publicó la Opinión con los siguientes datos: Opinión Consultiva OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

México presentaría ante la CIJ contra Estados Unidos cinco años más tarde.

Debe notarse que la ColDH se pronunció en un punto que la CIJ ya había conocido, por lo menos en parte. Como adelantando a comentarios posteriores, la propia ColDh apuntó:

[D]istintos tribunales que no tienen entre sí una relación jerárquica puedan entrar a conocer y, en consecuencia, a interpretar, el mismo cuerpo normativo, por lo cual no debe extrañar que, en ciertas ocasiones, resulten conclusiones contradictorias o, por lo menos, diferentes sobre la misma regla de derecho.⁴⁸

Aquí justamente podría haber una conclusión contradictoria o diferente. Tres años más tarde, en 2001, la CIJ consideró que no era necesario conceptuar como derecho humano el contenido del artículo 36 de la CVRC.⁴⁹ La CIJ fue todavía más allá en el caso *Avena*,⁵⁰ aseverando que un supuesto derecho individual entendido como un derecho humano no puede deducirse ni del texto del artículo ni de los *travaux préparatoires* del CVRC.⁵¹